



**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO.579 DE 2021  
CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA RENTA VIDA”**

Bogotá D.C., Junio 16 de 2021

Honorable Representante  
**NESTOR LEONARDO RICO**  
Presidente  
**COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**  
H. Cámara de Representantes

Respetado Sr. presidente:

De conformidad con lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la honrosa designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 579 de 2020 Cámara “**Por medio del cual se crea la Renta vida**”

**VICTOR MANUEL ORTIZ JOYA**

**Representante a la Cámara, departamento de Santander.**

**Coordinador Ponente**



*Carrera 7-8-68. Edificio Nuevo del Congreso- oficina 224B- e-mail  
[victor.ortiz@camara.gov.co](mailto:victor.ortiz@camara.gov.co)*



## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No.579 DE 2021 CÁMARA “Por medio del cual se crea la Renta vida

### 1- ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto se radicó el día 13 de abril del año 2021 y fue presentado por el congresista Alejandro Carlos Chacón Camargo. El proyecto fue publicado en la gaceta 325 del 26 de abril de 2021 como tipo de Ley Ordinaria. El proyecto fue remitido a la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, por lo que la Mesa Directiva de la citada célula legislativa procedió a designar el día 12 de mayo de 2021 como Coordinador ponente único del mismo en primer debate al suscrito HR Víctor Manuel Ortiz Joya.

### 2- OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

**El objeto del proyecto de Ley 579 DE 2021 CÁMARA “Por medio del cual se crea la Renta vida”, crea como política de Estado la Renta Vida como derecho de todo ciudadano colombiano mayor de edad residente en el territorio nacional, que consistirá en una renta monetaria mensual otorgada por el Gobierno Nacional, que será de carácter individual, incondicional, inalienable, imprescriptible e inembargable, y que a partir de la vigencia de la presente Ley será eje articulador de la política de gasto público social del Gobierno Nacional.**

### 3- CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de Ley 579 de 2021 - Cámara cuenta con seis (6) artículos referentes a lo siguiente:

El primer artículo presenta el objeto del proyecto de ley, expresando que se crea la política de Estado la Renta Vida, el cual sería un derecho de todo colombiano mayor de edad y residente en el territorio nacional, quienes recibirán una renta monetaria mensual por parte del Gobierno Nacional. Esta será de carácter individual, incondicional, inalienable, imprescriptible e inembargable, convirtiéndose en el eje del gasto público social.

El segundo artículo hace referencia a los principios rectores que guiarán la política de Renta Vida. Estos se proponen en cuatro principios: individualidad, incondicionalidad, universalidad e inalienabilidad/inembargabilidad.



Carrera 7-8-68. Edificio Nuevo del Congreso- oficina 224B- e-mail  
[victor.ortiz@camara.gov.co](mailto:victor.ortiz@camara.gov.co)



En el artículo tercero se delega al gobierno nacional para que establezca el monto de la renta, siendo este que cumpla con el equivalente al umbral internacional de pobreza determinado por el Banco Mundial en el año de expedición de la presente Ley.

En el cuarto artículo establece que el Gobierno Nacional definirá los departamentos, municipios y sectores sociales donde se implementara progresivamente, con sus pautas, criterios y mecanismos que deriven en su ejecución en todo el territorio nacional de la Renta Vida hasta que sean beneficiados todos los colombianos mayores de edad y residentes en el territorio nacional.

De igual manera, este mismo artículo cuarto posee un párrafo donde especifica que la Renta Vida priorice la población registrada en el SISBEN. Asimismo, posee un párrafo transitorio que establece que el gobierno nacional cuenta con doce años, desde momento de la sanción de la está Ley, para implementar en un 100% la Renta Vida

El artículo quinto dispone que la Renta Vida se considerará como un ingreso variable para el Impuesto a la Renta de Personas Naturales, en armonía con lo establecido en la Ley y el Ministerio de Hacienda.

Por último, el sexto artículo es la vigencia y la derogación de las disposiciones contrarias.

#### 4- NORMAS Y JURISPRUDENCIA QUE SOPORTAN EL PROYECTO DE LEY

La Constitución Política otorga al Congreso la cláusula general de competencia legislativa (art. 150) y establece el procedimiento a seguir para tramitar, aprobar y sancionar las leyes. Dentro de éste, todo ordenamiento constitucional establece qué sujetos se encuentran habilitados para la presentación de proyectos que luego se convertirán en mandatos legislativos. En este orden, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que la iniciativa legislativa no es otra cosa que *“la facultad atribuida a diferentes actores políticos y sociales para concurrir a presentar proyectos de ley ante el Congreso, con el fin de que éste proceda a darles el respectivo trámite de aprobación. Por eso, cuando la Constitución define las reglas de la iniciativa, está indicando la forma como es posible comenzar válidamente el estudio de un proyecto y la manera como éste, previo el cumplimiento del procedimiento fijado en la Constitución y las leyes, se va a convertir en una ley de la República.”* Corte Constitucional, Sentencia C-1707 de 2000, Magistrada Ponente, Cristina Pardo Schlesinger.

En relación con las iniciativas que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales (art. 154 inciso 2o. CP.), es decir las leyes que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, desde sus inicios, la Corte Constitucional en la Sentencia C-040



Carrera 7-8-68. Edificio Nuevo del Congreso- oficina 224B- e-mail  
[victor.ortiz@camara.gov.co](mailto:victor.ortiz@camara.gov.co)



de 1993, ha señalado en que “en virtud del principio de legalidad del tributo corresponde al Congreso establecer contribuciones fiscales y excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley. No obstante, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.”

En desarrollo de la citada sentencia de la Corte Constitucional, se concluye que *“en virtud del principio de legalidad del tributo corresponde al Congreso establecer contribuciones fiscales y excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales”*.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la iniciativa legislativa gubernamental no se circunscribe al acto de la mera presentación del proyecto de ley. Ha dicho la Corte que de “conformidad con el espíritu del artículo 154 Superior, el cual es el de evitar que se legisle sin el conocimiento y consentimiento del Ejecutivo sobre materias que comprometen aspectos propios de su competencia, es posible que se presente un aval gubernamental posterior al acto de presentación del proyecto. Ello constituye además un desarrollo del mandato previsto en el parágrafo único del artículo 142 de la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, que establece que “el Gobierno Nacional podrá coadyuvar cualquier proyecto de su iniciativa que curse en el Congreso cuando la circunstancia lo justifique”, y que “La coadyuvancia podrá efectuarse antes de la aprobación en las plenarios”

Al estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la posibilidad de admitir el aval gubernamental en materias cuya iniciativa se encuentra reservada al ejecutivo, se concluye que tal aval debe contar con unos requisitos para ser considerado una forma de subsanación de la falta de iniciativa gubernamental en cumplimiento del artículo 154 superior. A continuación, se refieren algunas de estas decisiones, con el fin de extraer las reglas establecidas por la jurisprudencia:

En la Sentencia C-1707 de 2000, al examinar las objeciones presidenciales presentadas respecto del proyecto de ley 26/98 Senado – 207/99 Cámara, el Congreso de la República había procedido a adicionar el contenido material del artículo 187 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de exonerar a los pensionados que recibían hasta dos salarios mínimos mensuales, del pago de las cuotas moderadoras y copagos para acceder a la prestación de los servicios de salud dentro del Sistema de Seguridad Social. El Gobierno Nacional objetó la constitucionalidad del citado proyecto, por considerar que su objeto era la creación de una exención al pago de una contribución parafiscal que



Carrera 7-8-68. Edificio Nuevo del Congreso- oficina 224B- e-mail  
[victor.ortiz@camara.gov.co](mailto:victor.ortiz@camara.gov.co)



debía haberse tramitado a iniciativa del Gobierno, tal como lo exigía el artículo 154 de la Carta Política.

La Corte en esta ocasión explicó la naturaleza del aval gubernamental dado a (i) los proyectos de ley correspondientes a la iniciativa ejecutiva exclusiva, cuando los mismos no hayan sido presentados por el Gobierno, o (ii) a las modificaciones que a los proyectos de iniciativa legislativa privativa del ejecutivo introduzca el Congreso de la República durante el trámite parlamentario. Al respecto, sostuvo que dicho aval en ambos casos era una forma de ejercicio de la iniciativa legislativa gubernamental. Sobre el particular señaló:

*“...la iniciativa legislativa gubernamental no se circunscribe al acto de la mera presentación del proyecto de ley como en principio pareciera indicarlo el artículo 154 Superior. En realidad, teniendo en cuenta el fundamento de su consagración constitucional, cual es el de evitar que se legisle sin el conocimiento y consentimiento del Ejecutivo sobre materias que comprometen aspectos propios de su competencia, dicha atribución debe entenderse como aquella función pública que busca impulsar el proceso de formación de las leyes, no sólo a partir de su iniciación sino también en instancias posteriores del trámite parlamentario. Entonces, podría sostenerse, sin lugar a equívocos, que la intervención y coadyuvancia del Gobierno Nacional durante la discusión, trámite y aprobación de un proyecto de ley de iniciativa reservada, constituye una manifestación tácita de la voluntad legislativa gubernamental y, desde esa perspectiva, tal proceder se entiende inscrito en la exigencia consagrada en el inciso 2° del artículo 154 de la Constitución Política. A este respecto, y entendido como un desarrollo del mandato previsto en la norma antes citada, el parágrafo único del artículo 142 de la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, es claro en señalar que: “el Gobierno Nacional podrá coadyuvar cualquier proyecto de su iniciativa que curse en el Congreso cuando la circunstancia lo justifique”, y que “La coadyuvancia podrá efectuarse antes de la aprobación en las plenarias” (Negrillas fuera del original)*

En la Sentencia C-807 de 2001, la Corte reflexionó nuevamente sobre la posibilidad de introducir modificaciones a un proyecto de ley correspondiente a la iniciativa privativa del Ejecutivo, encontrando que si bien dicha posibilidad se ajustaba a la Carta, al respecto existían ciertas restricciones constitucionales que impedían “adicionar nuevas materias o contenidos”; no obstante, dichas adiciones podían ser objeto del aval gubernamental, que las convalidaba.

“La Corte, a partir de la consideración integral de los conceptos de iniciativa legislativa y debate parlamentario, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 142 del Reglamento del Congreso, ha afirmado la posibilidad de convalidar el trámite de un proyecto de ley, que siendo de iniciativa



Carrera 7-8-68. Edificio Nuevo del Congreso- oficina 224B- e-mail  
[victor.ortiz@camara.gov.co](mailto:victor.ortiz@camara.gov.co)



privativa del Gobierno, haya tenido un origen distinto.”

Reiterando los criterios sentados en torno a la naturaleza jurídica del aval gubernamental dado a proyectos de asuntos de iniciativa privativa del ejecutivo, en la Sentencia C-121 de 2003, la Corte recordó que la iniciativa legislativa en cabeza del Gobierno Nacional no consiste únicamente en la presentación inicial de propuestas ante el Congreso de la República en los asuntos enunciados en el artículo 154 de la Carta, sino que también comprende la expresión del consentimiento o aquiescencia que el Ejecutivo imparte a los proyectos que, en relación con esas mismas materias, se estén tramitando en el órgano legislativo.

Además, en esta misma Sentencia la Corte expuso los requisitos que debe cumplir el aval gubernamental como expresión del derecho de iniciativa legislativa privativa que le corresponde al ejecutivo. Al respecto indicó (i) que dicho aval podía provenir de un ministro, no siendo necesaria la expresión del consentimiento del propio Presidente de la República; (ii) no obstante, el ministro debía ser el titular de la cartera que tuviera relación con los temas materia del proyecto; (iii) finalmente, el aval debía producirse antes de la aprobación del proyecto en las plenarias de ambas cámaras.

“Es de recordar que para esta Corporación ni la Constitución ni la ley exigen que el Presidente, como suprema autoridad administrativa y jefe del gobierno, presente directamente al Congreso ni suscriba los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, pues como lo disponen en forma expresa los artículos 200 y 208 de la Carta Política, el Gobierno, encabezado por el Presidente de la República, en relación con el Congreso, concurre a la formación de las leyes presentando proyectos “por intermedio de los ministros”, quienes además son sus voceros.”

Pero debe tenerse en cuenta que el aval que da el Gobierno a los proyectos que cursan el Congreso no puede provenir de cualquier ministro por el sólo hecho de serlo, sino solo de aquél cuya dependencia tenga alguna relación temática o conexión con el proyecto de ley. Además, es necesario que la coadyuvancia se manifieste oportunamente, es decir, antes de su aprobación en las plenarias, y que sea presentada por el ministro o por quien haga sus veces ante la célula legislativa donde se esté tramitando el proyecto de ley.” Sentencia C-121 de 2003. M.P Clara Inés Vargas Hernández.

En la Sentencia C-370 de 2004, la Corte insistió en la necesidad de que exista un aval gubernamental que convalide aquellas iniciativas congresuales o modificaciones introducidas por las cámaras a proyectos de ley en curso cuando decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales. No obstante, aclaró que dicho aval no exigía ser presentado por escrito.



Carrera 7-8-68. Edificio Nuevo del Congreso- oficina 224B- e-mail  
[victor.ortiz@camara.gov.co](mailto:victor.ortiz@camara.gov.co)



“... la Corte recuerda que de acuerdo con el segundo inciso del artículo 154 superior “sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.”

En este sentido es claro que las disposiciones contenidas en la Ley 818 de 2003 referentes a exenciones tributarias debían contar con la iniciativa del Gobierno para poder ser aprobadas por el Congreso de la República.

Empero, como lo ha explicado la Corte, el requisito señalado en el segundo inciso del artículo 154 superior no necesariamente debía cumplirse mediante la presentación por parte del gobierno del proyecto o de las proposiciones tendientes a modificarlo, sino que bastaba la manifestación de su aval a las mismas durante el trámite del proyecto”.

Como requisitos de dicho aval, la Corte ha señalado que “(i) el consentimiento expresado para dar el aval gubernamental debe necesariamente haber sido expresado dentro del trámite legislativo. Dijo la providencia “La iniciativa gubernamental exclusiva no sólo se manifiesta en el momento de la presentación inicial del proyecto de ley por el Gobierno, sino que también se ejerce mediante el aval ejecutivo impartido a los proyectos en curso, relativos a las materias sobre las que recae tal iniciativa privilegiada”; (ii) puede ser expreso o tácito; (iii) no requiere ser presentado por escrito ni mediante fórmulas sacramentales; (iv) el aval no tiene que ser dado directamente por el Presidente de la República, pudiendo ser otorgado por el ministro titular de la cartera que tiene relación con los temas materia del proyecto. Incluso la sola presencia en el debate parlamentario del ministro del ramo correspondiente, sin que conste su oposición a la iniciativa congresual en trámite, permite inferir el aval ejecutivo. La Corte ha aceptado que el aval sea otorgado por quien haga las veces del ministro correspondiente y (v) en cuanto a la oportunidad en la que debe manifestarse el aval, se tiene que éste debe manifestarse antes de la aprobación del proyecto en las plenarias”.

Así la Corte ha concluido “que la iniciativa reservada, entendida como la atribución establecida constitucionalmente a ciertos sujetos en relación con determinadas materias, para la presentación de proyectos de ley ante el Congreso, no se circunscribe al acto formal de presentación, sino que puede entenderse cumplida en virtud de actuaciones posteriores dentro del trámite parlamentario. En este orden, resulta admisible un aval posterior, siempre y cuando se cumplan los requisitos desarrollados con anterioridad”.



Carrera 7-8-68. Edificio Nuevo del Congreso- oficina 224B- e-mail  
[victor.ortiz@camara.gov.co](mailto:victor.ortiz@camara.gov.co)

“Así, la intervención y coadyuvancia del Gobierno Nacional durante la discusión, trámite y aprobación de un proyecto de ley de iniciativa reservada, constituye una manifestación de la voluntad legislativa gubernamental y, desde esa perspectiva, tal proceder se entiende inscrito en la exigencia consagrada en el inciso 2° del artículo 154 de la Constitución Política” **Sentencia C 066-2018**

## 5- CONSIDERACIONES DE LA CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como propósito crear la Renta Vida que, en términos prácticos, es lo que se conoce como Renta Básica. Esta es contemplada como un ingreso pagado por el Estado, de tal forma, que cada ciudadano tiene derecho, sin importar condición económica o social. Con ello, como lo afirma el profesor de la Universidad de los Andes, Juan Ricardo Aparicio: “En menos palabras: una renta básica es una asignación monetaria pública incondicional a toda la población.”<sup>1</sup>. Es así como la Renta Básica es concebido teóricamente como no condicionada y como un derecho de intencionalidad universal para todos los ciudadanos.

En palabras de Philippe Van Parijs Y Yannick Vanderborght, la renta básica es “ingreso básico incondicional: un ingreso regular en efectivo que se pague a todos en lo individual, que no dependa de los recursos de cada uno ni de su situación laboral.” (pág. 3)<sup>2</sup>. En este sentido, es incondicional, a diferencia de los subsidios, es un derecho individual, sin mediar una situación Individual o familiar específico, de donde deriva su carácter de universalidad, sin comprobar ingresos ni recursos, ni a sujeción de obligaciones, con un monto estable. A pesar de esta noción aceptada de renta Básica, existe un conjunto de confusiones respecto a sus efectos, consideraciones, viabilidad y financiación.

Aun cuando la idea de una renta básica no es nueva, desde los años ochenta en el mundo intelectual ha tomado fuerza y se ha convertido en un debate respecto a la posibilidad de combatir elementos de desigualdad, la pobreza y generar mejores condiciones de vida de los diferentes ciudadanos. De allí que para los teóricos es una respuesta respecto a “cómo encara los problemas de la pobreza y el desempleo, de los trabajos indeseables y del crecimiento enloquecido, y cómo puede afirmarse que funciona como un instrumento de libertad y un ingrediente fundamental de un marco institucional

---

<sup>1</sup> Importancia del debate de la renta básica, Departamento de Ciencia Política, Universidad de los Andes. (2020). Consultado en: <https://cienciasociales.uniandes.edu.co/ciencia-politica/en-los-medios/importancia-del-debate-de-la-renta-basica/>

<sup>2</sup> PHILIPPE VAN PARIJS Y YANNICK VANDERBORGHT. Ingreso básico: Una propuesta radical para una sociedad libre y una economía sensata (2017). Libros Granos de Arena.





emancipador sustentable”<sup>3</sup>. Para estos la situación de las sociedades contemporáneas dan lugar a un conjunto de amenazas sin precedentes, pero como nunca en la historia, se nos plantea los medios, unas oportunidades antecedentes. En este horizonte, la discusión sobre la Renta Básica en nuestro país es relevante, dada las condiciones socioeconómicas de una gran parte de la población que están requiriendo una acción efectiva por parte de la institucionalidad. En otras palabras, la Renta Vida propuesta en este Proyecto, permitiría en cierta medida garantizar y satisfacer unas necesidades básicas de vida.

Finalmente, debemos considerar que para los partidarios de la Renta Básica está “afecta de una manera muy diferente a como lo hacen los subsidios condicionados a dos conocidos problemas: la trampa de la pobreza (poverty trap) y la trampa del paro (unemployment trap)”<sup>4</sup>. Puesto que como ya hemos comentado, es no condicionado, lo cual permitiría un cambio integral de las condiciones de vida de los ciudadanos. Más aún, permitiría transformar la vida respecto al trabajo, pues con ello, se puede contemplar el trabajo y mejorar sus condiciones con base al rendimiento y la productividad, diversificando la economía<sup>5</sup>.

Si bien, existen diferentes críticos de la Renta Básica como el economista español Juan Ramon Rallo, al considerar la Renta Básica como una redistribución coactiva por parte del Estado y destruye los cimientos de la libertad y el libre mercado<sup>6</sup>. No obstante, los análisis de diversos economistas han mostrado las posibilidades de la lucha contra la pobreza y la desigualdad que puede ser una opción práctica para las diferentes naciones del mundo, y Colombia tiene una oportunidad para construir una sociedad mejor.

## 5.1- Consideraciones socio económicas

Ahora bien, si bien, Colombia ha tenido unos graves problemas de desigual y pobreza, con la pandemia por el covid-19 ha puesto en evidencia y potencializados elementos negativos en todos los escenarios, revelando y aumentos los serios problemas de desigualdad que vive nuestra sociedad. Como consecuencia de la pandemia millones de familias “colombianas sobreviven con menos del

<sup>3</sup> PHILIPPE VAN PARIJS Y YANNICK VANDERBORGHT. Ingreso básico: Una propuesta radical para una sociedad libre y una economía sensata (2017). Libros Granos de Arena.

<sup>4</sup> Daniel Raventos. La Renta Básica: Por una ciudadanía más libre, más igualitaria, y más fraterna. Ariel Social (2002). Pág. 32.

<sup>5</sup> David Casassas. Libertad incondicional: La renta básica en la revolución democrática. Paidós, 2014

<sup>6</sup> Juan Ramon Rallo. Contra la renta básica: Por qué la redistribución de la renta restringe nuestras libertades y nos empobrece a todos. Deusto. 2015



Carrera 7-8-68. Edificio Nuevo del Congreso- oficina 224B- e-mail  
[victor.ortiz@camara.gov.co](mailto:victor.ortiz@camara.gov.co)



salario mínimo y estas, a su vez, han manifestado la necesidad de crear una renta básica en Colombia la cual podría beneficiar a muchos ciudadanos de a pie, que no cuentan con ingresos estables.”<sup>7</sup>

A través de la historia no hemos logrado reducir el desempleo por debajo del 8%, históricamente, nunca hemos podido reducir la informalidad laboral del 45%, el problema estructural más complejo del mercado laboral colombiano. Contamos con un seguro de desempleo de cobertura mínima y excesivamente asociado al carácter formal que haya tenido el último empleo que tuvo el desempleado

Según datos del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) la informalidad sigue números muy altos, y en la última medición presentó un incremento, por esto es necesario que se tomen las medidas respectivas para garantizar su pronta reducción.

Según datos del mes de junio del presente año en Colombia se presenta la siguiente situación:

"La informalidad en Colombia subió levemente en la primera mitad de 2018, según el Dane. Casi 11 millones de colombianos trabajan, pero no cotizan a pensión. El porcentaje de informalidad laboral en el periodo abril-junio de 2018 fue del 49,6%, cuando en el mismo periodo del año pasado se había ubicado en 48,9%, es decir, hubo un aumento de 0,7 puntos.. En la práctica, estos datos del Departamento Administrativo Nacional de Estadística muestran que de 22 millones de empleados que tiene el país, 10,9 millones trabajan en la informalidad. De acuerdo con el Dane, los sectores de comercio, hoteles y restaurantes concentran la mayor parte del trabajo informal en Colombia. Por otro lado, del total de ocupados, 9,4 millones son mujeres y 13,1 millones hombres, o sea que la diferencia entre ambos géneros es de casi 4 millones"<sup>8</sup>

Según la Federación de Aseguradores Colombianos “FASECOLDA” existen cerca de 5,8 millones de personas en edad de jubilación, de los cuales solo 1,7 millones percibe una pensión, lo que se traduce en una cobertura pensional de tan solo el 29% de la población que cumple el requisito de edad de pensión.

Según datos, un porcentaje de la población (al menos el 4,7% que se encuentra en pobreza absoluta, y de los 9'385.000 informales generadores de ingresos para sus familias, 6'400.000 reconocen no tener ningún tipo de vinculación contractual (62% son “trabajadores por cuenta propia”), 2'821.000 dicen tener contrato verbal y apenas 163.208 manifiestan contar con un contrato escrito (Gran

<sup>7</sup> <https://www.lasalle.edu.co/Noticias/Hablemosde/uls/Renta-basica-en-Colombia>

<sup>8</sup> NOTICIAS UNO. Sube la Informalidad Laboral en Colombia. Disponible en Internet.

<https://canal1.com.co/noticias/nacional/subio-la-informalidad-en-colombia-segun-el-dane/>



Carrera 7-8-68. Edificio Nuevo del Congreso- oficina 224B- e-mail  
[victor.ortiz@camara.gov.co](mailto:victor.ortiz@camara.gov.co)

Encuesta Integrada de Hogares DANE)), queda en lo que se ha dado en llamar coloquialmente, el Sótano de Desprotección.

De esos 9'385.000 informales, 2'800.000 son trabajadores agrícolas, 1'875.000 dicen laborar en el comercio, 1'019.000 en manufactura, 824.000 en hotelería, 720.000 en construcción, 652.000 en transportes varios (mototaxismo, por ejemplo), 428.000 en actividades varias y 352.000 laboran desde el hogar

Todos estos factores sociales y económicos que posee nuestro país son una justificación para considerar seriamente la necesidad de implementar la Renta Vida como una política social para generar condiciones estructurales que transformen la vida de cada uno de los ciudadanos de nuestro país.

## 6- PLIEGO DE MODIFICACIONES

ARTICULADO ORIGINAL	ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<b>Artículo 1. Objeto.</b> Se crea como política de Estado la Renta Vida como derecho de todo ciudadano colombiano mayor de edad residente en el territorio nacional, que consistirá en una renta monetaria mensual otorgada por el Gobierno Nacional, que será de carácter individual, incondicional, inalienable, imprescriptible e inembargable, y que a partir de la vigencia de la presente Ley será eje articulador de la política de gasto público social del Gobierno Nacional.	<b>Sin modificaciones</b>	
<b>Artículo 2. Principios.</b> La renta vida se fundamenta en los siguientes principios:	<b>Artículo 2. Principios.</b> La renta vida se fundamenta en los siguientes principios:	

<p><b>1.Individualidad:</b> Será otorgada de manera individual y vitalicia.</p> <p><b>2. Incondicionalidad:</b> Será otorgada independientemente del nivel de ingresos o de la condición laboral del ciudadano beneficiario.</p> <p><b>3.Universalidad:</b> Será asignada de manera universal a todos los ciudadanos colombianos mayores de edad, residentes en el país.</p> <p><b>4.Inalienabilidad e inembargabilidad:</b> No se podrá transferir, ceder, vender ni embargar.</p>	<p><b>1. Individualidad:</b> Será otorgada de manera individual y vitalicia.</p> <p><b>2.Incondicionalidad:</b> Será otorgada independientemente del nivel de ingresos o de la condición laboral del ciudadano beneficiario.</p> <p><b>3.Universalidad: Se propenderá por</b> ser asignada de manera universal a todos los ciudadanos colombianos mayores de edad, residentes en el país.</p> <p><b>4.Inalienabilidad e inembargabilidad:</b> No se podrá transferir, ceder, vender ni embargar.</p> <p><b>5.Progresividad:</b> La Renta Vida no puede ser objeto de disminución y debe propender a garantizarse por los diferentes medios, de forma gradual y progresiva.</p>	
<p><b>Artículo 3.</b> Es facultad del Gobierno Nacional establecer el monto de la Renta Vida, que deberá ser por lo menos equivalente al umbral internacional de pobreza determinado por el Banco Mundial en el año de expedición de la presente Ley.</p>	<p><b>Sin modificaciones</b></p>	

<p><b>Artículo 4.</b> Es facultad del Gobierno Nacional establecer los Departamentos y Municipios o sectores sociales en los cuales iniciará la Renta Vida, al igual que las pautas, criterios y mecanismos que permitan su implementación de manera progresiva en todo el territorio nacional hasta alcanzar cobertura universal.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> En el proceso de implementación de la Renta Vida el Gobierno Nacional priorizará la población registrada en el SISBEN.</p> <p><b>Parágrafo Transitorio:</b> El Gobierno Nacional deberá iniciar el proceso de implementación de la Renta Vida desde la sanción de la presente Ley hasta garantizar la cobertura del 100% de la ciudadanía y del territorio nacional un término no superior a 12 años.</p>	<p><b>Artículo 4.</b> Es facultad del Gobierno Nacional establecer los Departamentos y Municipios o sectores sociales en los cuales iniciará la Renta Vida, al igual que las pautas, criterios y mecanismos que permitan su implementación de manera progresiva en todo el territorio nacional hasta alcanzar cobertura universal.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> En el proceso de implementación de la Renta Vida el Gobierno Nacional priorizará la población registrada en el SISBEN <b>y la población del sector rural.</b></p> <p><b>Parágrafo Transitorio:</b> El Gobierno Nacional deberá iniciar el proceso de implementación de la Renta Vida desde la sanción de la presente Ley hasta garantizar la cobertura del 100% de la ciudadanía y del territorio nacional un término no superior a 12 años.</p>	
<p><b>Artículo 5.</b> La Renta Vida será considerada como un ingreso gravable para efectos del Impuesto a la Renta de Personas Naturales, en las condiciones que establezca la Ley y el Ministerio de Hacienda.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	

<p><b>Artículo 6.</b> Vigencia. La presente ley regirá desde su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 6. Vigencia. La presente ley <b>rige</b> desde su <b>promulgación</b> y <b>deroga</b> las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Ajuste de redacción</p>
--	---	----------------------------

## 7- PROPOSICIÓN

En conclusión y con fundamento en las anteriores consideraciones, se rinde INFORME DE PONENCIA **POSITIVA** al presente proyecto de ley, y en consecuencia solicitarle a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes votar favorablemente el articulado del **PROYECTO DE LEY** No. 579 del 2021 Cámara “**Por medio de la cual se crea la Renta Vida**”



**VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA**

Representante a la Cámara, departamento de Santander.

Coordinador Ponente único



TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY CÁMARA No. 579-2021  
“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA RENTA VIDA”

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

DECRETA:

**Artículo 1. Objeto.** Se crea como política de Estado la Renta Vida como derecho de todo ciudadano colombiano mayor de edad residente en el territorio nacional, que consistirá en una renta monetaria mensual otorgada por el Gobierno Nacional, que será de carácter individual, incondicional, inalienable, imprescriptible e inembargable, y que a partir de la vigencia de la presente Ley será eje articulador de la política de gasto público social del Gobierno Nacional.

**Artículo 2. Principios.** La renta vida se fundamenta en los siguientes principios:

- 1. Individualidad:** Será otorgada de manera individual y vitalicia.
- 2. Incondicionalidad:** Será otorgada independientemente del nivel de ingresos o de la condición laboral del ciudadano beneficiario.
- 3. Universalidad:** Se propenderá por ser asignada de manera universal a todos los ciudadanos colombianos mayores de edad, residentes en el país.
- 4. Inalienabilidad e inembargabilidad:** No se podrá transferir, ceder, vender ni embargar.
- 5. Progresividad:** La Renta Vida no puede ser objeto de disminución y debe propender a garantizarse por los diferentes medios, de forma gradual y progresiva.

**Artículo 3.** Es facultad del Gobierno Nacional establecer el monto de la Renta Vida, que deberá ser por lo menos equivalente al umbral internacional de pobreza determinado por el Banco Mundial en el año de expedición de la presente Ley.

**Artículo 4.** Es facultad del Gobierno Nacional establecer los Departamentos y Municipios o sectores sociales en los cuales iniciará la Renta Vida, al igual que las pautas, criterios y mecanismos que permitan su implementación de manera progresiva en todo el territorio nacional hasta alcanzar cobertura universal.



Carrera 7-8-68. Edificio Nuevo del Congreso- oficina 224B- e-mail  
[victor.ortiz@camara.gov.co](mailto:victor.ortiz@camara.gov.co)



**Parágrafo 1.** En el proceso de implementación de la Renta Vida el Gobierno Nacional priorizará la población registrada en el SISBEN **y la población del sector rural.**

**Parágrafo Transitorio:** El Gobierno Nacional deberá iniciar el proceso de implementación de la Renta Vida desde la sanción de la presente Ley hasta garantizar la cobertura del 100% de la ciudadanía y del territorio nacional un término no superior a 12 años.

**Artículo 5.** La Renta Vida será considerada como un ingreso gravable para efectos del Impuesto a la Renta de Personas Naturales, en las condiciones que establezca la Ley y el Ministerio de Hacienda.

**Artículo 6. Vigencia.** La presente ley rige desde su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente

**VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA**

**Representante a la Cámara, departamento de Santander.**

**Coordinador Ponente**



*Carrera 7-8-68. Edificio Nuevo del Congreso- oficina 224B- e-mail  
[victor.ortiz@camara.gov.co](mailto:victor.ortiz@camara.gov.co)*